



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 41001-31-10-001-2019-00404- 00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA CALDERÓN en representación de M.A.R.C.
CAUSANTE: ALDEMAR ROJAS BUSTOS

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos **BEATRIZ CONSTANZA, ALDEMAR ALEXIS, RAFAEL Y JULIAN DAVID ROJAS GUZMÁN**, así como de la cónyuge supérstite **NORMA CONSTANZA GUZMÁN DE ROJAS**, frente al auto del 04 de diciembre de 2023 por medio del cual se requirió a la parte actora para que aportara la información solicitada por la DIAN.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El 07 de octubre de 2019 se dio apertura al proceso de sucesión del extinto **ALDEMAR ROJAS BUSTOS**, presentado por **MARÍA ALEJANDRA ROJAS CALDERON**, representada por su madre **MARÍA CRISTINA CALDERÓN TRUJILLO**, ordenándose oficiar a la DIAN para suministrar la información que trata el art. 844 del Estatuto Tributario.

2.2 Los herederos **BEATRIZ CONSTANZA, ALDEMAR ALEXIS, RAFAEL Y JULIAN DAVID ROJAS GUZMÁN** y la cónyuge supérstite **NORMA CONSTANZA GUZMÁN DE ROJAS**, fueron notificados mediante apoderado.

2.3 El 6 de julio de 2021, se citó a las partes procesales para la diligencia de inventarios y avalúos y en audiencia del 20 de agosto de 2021, se aprobó el escrito de inventarios y avalúos presentado de común acuerdo, por lo que se decretó la partición, designando a los abogados **RAFAEL SALAS y JORGE ENRIQUE MENDEZ** como partidores.

2.4 El 19 de octubre de 2021 se requirió a las partes para que ante la División de Cobranzas de la DIAN suministren la información que trata el art. 844 del Estatuto Tributario.

2.5 El 31 de enero de 2022, nuevamente se requirió a las partes para que realicen las gestiones de aporte exigido en el art. 844 del Estatuto Tributario, con el fin de continuar el proceso.

2.6 Presentado inventario adicional, y previo a fijar fecha para resolver la objeción presentada contra el mismo, en auto del 15 de febrero de 2022 se concedió a las partes el término de 15 días para que aporten la información requerida ante la DIAN.

2.7 El 11 de marzo de 2022, al no haberse aportado la información requerida ante la DIAN, se concedió a las partes un término de 10 días para que manifestaran el destino del proceso, so pena de inactivarse.

2.8. El apoderado actor solicitó prórroga y en auto del 28 de marzo de 2022 se les otorgó un término de 3 meses, ordenando librar nuevamente el respectivo oficio.

2.9 El 18 de mayo de 2022 la DIAN solicitó acta de defunción, acta de inventarios, certificados catastrales y comerciales en los que conste el avalúo de los últimos 5 años de los bienes, lo cual se puso en conocimiento de las partes en auto del 6 de junio de 2022, requiriendo a su vez para que las partes realicen el aporte.

2.10 El 2 de septiembre de 2022, la DIAN indicó que deben aportarse declaraciones de renta y complementarios correspondientes a las vigencias fiscales 2018, 2019 y 2020, por cuanto cumple presupuesto de patrimonio exigido por los artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario, debiendo liquidar la sanción de extemporaneidad del art. 641 del Estatuto Tributario, así como también las vigencias y anexar el avalúo catastral correspondiente a las vigencias fiscales 2017 a 2019 de los bienes relacionados en las partidas 1, 2, 3 4, 5, 6, 7 y 8. Respecto a las partidas 7, 8, 9, 10, 11 y 12, anexar avalúo comercial correspondiente a los años 2017 a 2020.

2.11 El 10 de agosto de 2022 el apoderado de los herederos aporta documentación a efectos de satisfacer lo requerid por la DIAN.

2.12 El 5 de octubre de 2022, se dispuso oficiar al Jefe de la División de Cobranzas de la DIAN para que en el término de 20 días suministre la información que trata el art. 844 del Estatuto Tributario, so pena de continuar el trámite, oficio que se remitió el 22 de octubre de 2022.

2.13 El 23 de noviembre de 2022, la DIAN insiste en que aún debe aportarse las declaraciones de renta y complementarios correspondientes a las vigencias fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021, por cuanto cumple con el presupuesto de patrimonio exigido por los artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario; debiendo liquidar la sanción de extemporaneidad de que trata el artículo 641 *Ibíd.*

2.14 Por lo anterior, el 28 de noviembre de 2022, se requirió a las partes para que realicen el envío de la documentación solicitada.

2.15 El 14 de diciembre de 2022, se excluyó de la presente causa mortuaria a **MARIA ALEJANDRA ROJAS CALDERON**, por carecer de interés patrimonial, y en esa misma fecha, a solicitud de los herederos restantes, se mantuvo al abogado RAFAEL ROJAS GUZMÁN como designado para realizar los trámites administrativos ante la DIAN.

2.16. El 18 de enero de 2023, se reconoció como cesionaria de los derechos herenciales de la señora **MARÍA ALEJANDRA ROJAS CALDERÓN** a la señora **NORMA CONSTANZA GUZMÁN DE ROJAS**, y el 30 de enero de 2023 nuevamente instó a las partes para que manifiesten el destino del proceso, ante la falta de información requerida por la DIAN, para lo cual se concedió el término de 20 días.

2.17 A solicitud de las partes, en auto del 22 de marzo de 2023 se concedió el término de 20 días para aportar la información requerida, debido a su complejidad.

2.18 El 26 de mayo de 2023, se tuvo por acreditada la información requerida por lo que, en cumplimiento del art. 844 del Estatuto Tributario, se ordenó oficiar a la DIAN para que, si a bien lo tiene se haga parte, con el límite de los 20 días establecidos legalmente para ello, lo cual se comunicó el 14 de junio de 2023 y el 18 de julio de 2023 se requirió a la DIAN para obtener respuesta.

2.19 En auto del 22 de agosto de 2023, se ordenó la verificación del término concedido a la DIAN, y según constancia secretarial del 7 de septiembre de 2023, se indicó que el término venció en silencio el 18 de julio de 2023.

2.20 El 15 de agosto de 2023, la DIAN solicitó de forma urgente la remisión del “ACTA DE DEFUNCIÓN del causante donde conste el número de identificación del mismo; además sírvase remitir COPIA de la DILIGENCIA DE INVENTARIOS y AVALÚOS COMPLETA (PDF), donde se observe la tradición y valor de cada uno de los bienes objeto de partición a efectos de verificar además el cumplimiento de deberes formales a cargo de la sucesión. (Boletín Catastral)”, advirtiendo que hasta tanto no se aporte no se realizara pronunciamiento sobre el art. 844 del Estatuto Tributario.

2.21 El 19 de octubre de 2023, el apoderado de los herederos solicitó aprobar la partición, ante la manifestación de los herederos de no reconocer los inventarios adicionales y no están interesados en incluirlos, para mantener los aprobados.

2.22 El 14 de noviembre de 2023, se tuvo por excluida la confección de inventarios adicional y se tiene por finalizado el trámite de las objeciones propuestas, ordenando rehacer el trabajo de partición, ante la cesión de derechos surtida por la señora **MARÍA ALEJANDRA ROJAS CALDERÓN** a los otros herederos.

2.23 El 4 de diciembre de 2023 se indicó que sería del caso aprobar la partición allegada, de no ser porque, no se ha aportado ante la DIAN lo requerido el 15 de agosto de 2023, por lo que se requirió a las partes para que realicen dicha gestión.

2.24 Contra la referida decisión el apoderado de los herederos reconocidos interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, durante el trámite procesal, en dos ocasiones se ha dado cumplimiento a la documentación requerida por la DIAN; sin embargo, la entidad insiste en su aporte, actuar con el que se está dilatando el trámite sucesoral, pues el término de los 20 días que contempla el art. 844 del Estatuto Tributario, fue más que superado y así lo reconoció el despacho.

Agregó que, en su criterio, se impone una carga antijurídica a los herederos reconocidos, pues en caso de anomalías halladas por la DIAN le corresponde es a la entidad adelantar las acciones administrativas para ejecutar las acciones que correspondan.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde establecer a este Despacho si: ¿El vencimiento del término concedido a la DIAN en el art. 844 del Estatuto Tributario, para hacerse parte o no en el trámite sucesoral, faculta al juez para aprobar el trabajo de partición?.

3.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

El art. 844 del Estatuto Tributario contempla la obligación de vincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los trámites sucesorales, ello con el fin de salvaguardar el erario público, dicha normativa establece que:

“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas”.

Dicha obligación legal es el reflejo que en materia de impuestos exige el legislador para aquellos bienes herenciales que superen los 700 UVT, para que la DIAN, a través de la Oficina de Cobranzas pueda hacerse parte en el trámite y obtener así el recaudo de las deudas de plazo vencido y las que se vayan generando hasta el momento de la liquidación de la masa sucesoral¹.

Vale recordar la importancia de la intervención de la DIAN en los procesos de sucesión, pues están sometidas al pago de impuestos, tales como el impuesto

¹ Compendio de Derecho Sucesoral, MARIO ECHEVERRIA ESQUIVEL, 2011, Cartagena Colombia, Universidad Libre, pág. 384.

sobre la renta y complementarios que contempla el art. 7 del Estatuto Tributario, es decir, la sucesión ilíquida también genera impuestos.

Dicho esto, en el caso particular, no le asiste razón al recurrente al indicar que por haber vencido en silencio el término de 20 días concedido a la DIAN para informar si hay lugar a hacerse parte o no en el proceso de sucesión para ejecutar las acreencias por impuestos generados en la masa a liquidar, no es necesario allegar información alguna adicional, pues si bien el pluricitado art. 844 del Estatuto Tributario trae como límite el término de 20 días para que la DIAN informe lo requerido, no es menos cierto que la misma normativa indica que se continuaran con los trámites correspondientes, sin que ello implique que ante la intervención de la DIAN antes de la culminación del proceso, obligatoriamente deba dejarse por fuera del interés que le asiste al Estado en el recaudo de los impuestos, más aun cuando se tiene prueba que la entidad recaudadora de impuestos continua con el requerimiento expuesto en oficio del 15 de agosto de 2023 en el que solicitó de forma urgente y adicional a lo ya enviado, la remisión del *“ACTA DE DEFUNCIÓN del causante donde conste el número de identificación del mismo; además sírvase remitir COPIA de la DILIGENCIA DE INVENTARIOS y AVALÚOS COMPLETA (PDF), donde se observe la tradición y valor de cada uno de los bienes objeto de partición a efectos de verificar además el cumplimiento de deberes formales a cargo de la sucesión. (Boletín Catastral)”*.

En ese sentido, no hay lugar a decidir aún sobre la aprobación de la partición, puesto que de aprobarse se estaría dejando de lado la oportunidad para que la DIAN, se haga parte dentro del proceso, pues se reitera que la entidad no es que no se haya pronunciado al respecto, sino que ha venido solicitando información para determinar si se hace parte o no en el presente trámite.

Por lo expuesto, y al no haberse acreditado el cumplimiento del requerimiento efectuado en auto del 6 de diciembre de 2023, la decisión se mantendrá y no se concederá el recurso de apelación propuesto, por cuanto no se encuentra enlistado dentro del art. 321 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por no estar enlistado dentro de las providencias sujetas de apelación.

TERCERO: Vuelvan las diligencias al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza